

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



37-08-00465-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil nueve.

Aprobado en Sala de 4 de junio de dos mil nueve.

Acta de la misma fecha.

Magistrado Ponente: **RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.**

Ref.: Consulta - Incidente de Desacato. Acción de Tutela de LUIS AMÉRICO VELÁSQUEZ MÓSQUERA contra CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL.

Decídese el grado jurisdiccional de consulta en relación con el auto proferido, en la acción de la referencia, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el quince de mayo de dos mil nueve.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado el 14 de noviembre de 2008, al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta capital, se deprecó la iniciación del incidente de desacato a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

señalándose para ello que la Caja Nacional de Previsión Social no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2008, dentro de la acción que en su contra promovió Luis Américo Velásquez Mosquera.

Previo agotamiento del rito incidental a que alude la norma en cita, el Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 15 de mayo de 2009, declaró en desacato a la Delegada de la Caja Nacional de Previsión Social, Señora Ruby Yanira Rojas González, imponiéndole, por contera, multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales; proveído objeto de la consulta que se apresta el Tribunal a decidir.

### **CONSIDERACIONES**

El Estado, como responsable de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 1 de la Carta), debe contar con una herramienta que le permita exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares el cumplimiento de las órdenes que imparte. Este es el fundamento del poder punitivo que se le otorga.

Así pues, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a una conducta denominada por el legislador como “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma. A tono con ello, ha referido la H. Corte Constitucional:

*“... la figura jurídica del desacato, ... no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, mas exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han*

*expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”<sup>1</sup>.*

Pues bien: la facultad del juez para imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de los poderes disciplinarios, asimilables a los que se le conceden al juez civil en el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó la H. Corte Constitucional lo siguiente:

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”<sup>2</sup>.*

Es de advertir que cuando se trata de la imposición de sanciones correccionales a los particulares o servidores públicos que actúan en el proceso, bien en calidad de partes o de auxiliares de la justicia, el juez ejerce esa potestad a través de actos de naturaleza jurisdiccional, *“desde los puntos de vista orgánico, funcional y material”<sup>3</sup>*, no susceptibles por ello de ser revisados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Para la imposición de la sanción por desacato el legislador estableció, en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sentencia C-218 de 1996 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup>Ídem. Sentencia T-351 de 30 de agosto de 1993. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

El incidente respectivo tiene lugar, precisamente, sobre la base de que el beneficiado con el fallo alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental.

No obstante, necesario es recordar la necesidad de actuar, en tratándose del trámite de acciones de tutela, directamente o por conducto de mandatario o representante; excepcionalmente se permite actuar mediante la figura de la agencia oficiosa en tanto que el afectado carezca de la posibilidad de hacerlo directamente. En punto de lo anterior, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“El artículo 86 de la Constitución no exige que quien invoque la protección judicial de derechos fundamentales afectados o en peligro por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares sea la misma persona que padece el daño. Según la norma, el solicitante del amparo puede actuar a nombre de otro.*

*“Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud.*

*“Tales previsiones tienen sentido por cuanto, de una parte, se trata de brindar efectiva protección a los derechos fundamentales, lejos de los formalismos y las exigencias de trámite, y puede darse el caso de alguien actualmente afectado o amenazado que, por la situación en que se encuentra, no pueda acudir directamente al juez, y por otro lado, el sistema jurídico no debe propiciar que se tome o aproveche el nombre de otro, sin ninguna clase de advertencias, para provocar decisiones judiciales con intereses reales distintos o contra la voluntad del verdadero titular de los derechos que se invocan.*

*“Se concilian los dos objetivos constitucionales mediante la posibilidad de la agencia oficiosa, siempre que se advierta al juez de manera expresa acerca de las circunstancias del caso.”<sup>4</sup>*

Pues bien: en el evento en que el contrato de mandato se celebre para llevar a cabo la representación de quien va a ser parte dentro de un proceso, es requisito *sine qua non* el dotar a quien actúa a nombre de otro, y bajo el manto

---

<sup>4</sup> Sentencia T-277 de 1997, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

del derecho de postulación, del poder especial y suficiente que permita al apoderado actuar dentro del juicio (Art. 65 C. de P. Civil) para alcanzar la defensa de los derechos e intereses del poderdante, a través del buen suceso de las pretensiones perseguidas o los hechos exceptivos esgrimidos para enervarlas, según sea el caso.

No obstante lo anterior, se dan casos en que, en tratándose de actuaciones de carácter judicial, se puede actuar en nombre propio y sin la mediación de abogado, facultad ésta que está bien determinada por el Decreto 196 de 1971 en su artículo 25.

Los antedichos principios de carácter general, han de aplicarse en materia de tutela puesto que *“El ejercicio de la acción de tutela no exige la calidad de abogado, ya que ésta puede ser interpuesta por cualquier persona que estime pertinente solicitar ante un juez el amparo de sus derechos fundamentales.”*<sup>5</sup>

Pero cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es menester, de un lado, que se acompañe *“... a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”*<sup>6</sup> y, del otro, que se indiquen las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa para que opere la figura de la agencia oficiosa.

Lleva todo lo anterior a establecer que en sede de tutela pueden darse tres situaciones bien distintas y que, según lo visto, obedecen a una clara regulación. En primer lugar, el actuar a nombre propio implica, necesariamente, que la vulneración de la que se solicita remedio, afecte en forma directa e inminente los derechos fundamentales de quien la depreca, porque en caso contrario, es requisito fundamental bien sea aportar el

---

<sup>5</sup> Sent. T-550 de 30 de noviembre de 1993.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sent. T-314 de 19 de julio de 1995.

correspondiente poder o esgrimir las razones de impotencia para invocar la agencia oficiosa, siendo éstas las otras dos hipótesis posibles.

De lo mostrado en autos se aprecia que desde el momento mismo en que se instauró el presente incidente de desacato, el profesional del derecho Waldir Ruiz Palacios invocó su calidad de apoderado judicial de Luis Américo Velásquez Mosquera, la cual no acreditó, pues no allegó al presente trámite el poder respectivo.

Así las cosas, siendo cierto que de producirse alguna vulneración a un derecho fundamental éste pertenecería a Luis Américo Velásquez Mosquera, ha de concluirse que el presente incidente de desacato está condenado al fracaso, por falta de legitimación de quien deprecó el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del accionante, pues el abogado en ningún momento acreditó en debida forma, estar habilitado por el Señor Velásquez Mosquera para promover en representación suya el incidente de desacato que se tramitó ante el Juez del Circuito.

Se revocará el auto consultado, para, en su lugar, denegar prosperidad al incidente de desacato, por falta de legitimidad de su proponente.

## **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Revocar el auto que, en el incidente de desacato de la referencia, profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el quince de mayo de dos mil nueve, para, en su lugar, NEGAR la prosperidad del incidente de desacato promovido, al interior de la acción constitucional citada, por Waldir Ruiz Palacios, por falta de legitimación por activa.

**SEGUNDO.** Comuníquese telegráficamente esta determinación a las partes.

**TERCERO.** En firme y cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**  
Magistrado

**JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**  
Magistrado

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
Magistrado